

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY 15/1969, de 24 de julio, por el que se prorroga el plazo establecido por la disposición adicional primera de la Ley 51/1968, de 27 de julio, sobre Ordenación Rural.

En cumplimiento de lo ordenado por la disposición adicional primera de la Ley cincuenta y cuatro mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, de Ordenación Rural, e Ministerio de Agricultura, dentro del plazo señalado, procedió a la refundición y armonización de las Leyes vigentes sobre colonización, concentración parcelaria, permuta forzosa de fincas rústicas, conservación de suelos y ordenación rural, si bien dada la heterogeneidad de las disposiciones legales mencionadas, fueron elaborados tres textos agrupados por materias homogéneas.

Solicitado el preceptivo dictamen del Consejo de Estado, lo ha emitido en el sentido de que no tiene reparo alguno que formular en cuanto a la conformidad de los textos refundidos con las disposiciones que se refunden, pero considera que para un cumplimiento más exacto de la delegación legislativa conferida, debe completarse la labor realizada, con una refundición a su vez de los textos ya preparados, para lo cual considera procedente que, en razón de la perentoriedad del plazo marcado por la Ley de Ordenación Rural, se proponga al Jefe del Estado la sanción de un Decreto-ley mediante el cual se prorrogue por el tiempo que se estime necesario el plazo señalado en la mencionada Ley de Ordenación Rural para llevar a cabo la refundición, concurriendo para la promulgación de dicha disposición legal el requisito de urgencia, dado el escaso tiempo que queda del plazo concedido.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y nueve, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, Textos Refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobadas por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado uno del artículo doce de la citada Ley,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorroga por un año el plazo señalado en la disposición adicional primera de la Ley cincuenta y cuatro mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, de Ordenación Rural, para elaborar el texto refundido de los Cuerpos legales mencionados en dicha disposición adicional.

Artículo segundo.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY 16/1969, de 24 de julio, por el que se fija la aportación de Navarra al sostenimiento de las cargas generales de la Nación y se armoniza su peculiar régimen fiscal con el general del Estado.

La Ley de ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno fijó la cuantía del cupo contributivo de Navarra a las cargas generales del Estado, acomodando sus cifras a las necesidades de aquellos momentos y a la vez estableció las normas necesarias para coordinar el régimen peculiar de Navarra con los nuevos impuestos que la Ley de Reforma Tributaria de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta había creado.

Al hacerlo así se respetó una vez más el sistema privativo de Navarra en lo económico—con complacencia que se expresaba en el preámbulo de la disposición—por lo que tiene de peculiaridad histórica, mientras no pugne con el interés supremo de la Nación.

Las mismas causas que motivaron el texto de mil novecientos cuarenta y uno justifican hoy su renovación y puesta al día, y esa labor se ha llevado a cabo con la Diputación Foral, que ha respondido con su tradicional dignidad y patriotismo.

De una parte, la profunda y notoria alteración que han experimentado, en especial en estos últimos años, las circunstancias económicas del país, y de otra, las importantes modificaciones que introdujeron en nuestro sistema fiscal las Leyes de Reforma Tributaria, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete y once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, y que se han recogido y sistematizado recientemente al terminar de publicarse los textos refundidos de los distintos impuestos, hacen ya inaplazable y acuciante la necesidad de sustituir lo convenido en mil novecientos cuarenta y uno por un nuevo texto en el que, a la vez que se adapte la normativa al indicado cambio de circunstancias, se tengan en cuenta las actuales exigencias de la actividad financiera del Estado con el consiguiente incremento del gasto público. Navarra actualiza su aportación al sostenimiento de las cargas generales del Estado precisamente en los momentos en que toda la actividad estatal se pone en esforzada tensión para alcanzar los fines de nuestro desarrollo en todos los órdenes.

Para ello se establece un nuevo cupo contributivo, sustituyendo el de carácter fijo por otro de nueva configuración, integrado por tres factores: un cupo fijo que respeta el sistema tradicional en esta materia; un cupo variable anualmente en función del incremento general de determinados impuestos indirectos, y una aportación, también variable y anual, para contribuir a la desgravación fiscal correspondiente a las exportaciones que realicen las Empresas que tributen a Navarra por aquellos impuestos.

Por lo que respecta al régimen de los diversos tributos, se adapta la regulación al nuevo sistema tributario hoy en vigor y a los sucesivos textos que lo han desarrollado. Con lo cual no se hace sino seguir el camino emprendido en mil novecientos cuarenta y uno, buscando siempre la mayor armonía fiscal, garantía a la vez de la justicia y la eficacia. Al mismo tiempo se adoptan y prevén las medidas conducentes a asegurar la realización de los criterios distributivos, sociales y económicos en que se inspira la política nacional, tal como fue dispuesto legalmente en su día.

Si bien, a tenor de lo dispuesto en el artículo doscientos veintinueve de la Ley cuarenta y uno, de once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, de Reforma Tributaria, pudiera considerarse al Gobierno autorizado para aprobar por Decreto el conjunto de normas que integran esta disposición; sin embargo, la trascendencia de las materias que aquí se regulan y la conveniencia de garantizar al máximo la plena eficacia de cuanto aquí se dispone aconsejan la elevación del rango de la norma que se promulga, máxime teniendo en cuenta los precedentes históricos.

Por último, la reciente entrada en vigor de la Ley sesenta mil novecientos sesenta y nueve, de treinta de junio, que ha afectado sensiblemente a diversos tipos impositivos, añade una circunstancia más a la urgencia de esta nueva regulación, a fin de evitar cualquier clase de distorsión en nuestro sistema fiscal, que podría producirse de no aplicarse de manera inmediata las nuevas normas de armonización tributaria que en esta disposición se establecen.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y nueve, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley constitutiva de las Cortes, Textos Refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobadas por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la citada Ley,